



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 224 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Recurso Impugnatorio de Reconsideración con Registro Nº 7320252-4426175-24, tramitada por el Gerente General de la empresa «TOURS SIGUAS VIP» S.A.C., contra la Resolucion Sub Gerencial Nº 162-2024-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

Que, con expediente de Registro Nº 7106545-4426175-24 (26/JUN/2024) el señor WILBER CHARA TAYPE, Gerente General de la empresa «TOURS SIGUAS VIP» S.A.C. con RUC Nº 20612596523 (en adelante la empresa), solicitó Autorización para prestar servicio de transporte publico regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta El Pedregal – Ispacas y viceversa, con vehículos de la categoría M3 Clase III de peso neto superior a 5.7 toneladas; el cual es declarado IMPROCEDENTE mediante Resolucion Sub Gerencial Nº 162-2024-GRA/GRTC-SGTT (08/AGO/2024) notificado el 12 de agosto de 2024 mediante Notificación Nº 188-2024-GRA/GRTC-ATI;

Que, estando dentro del plazo legal, la empresa mediante escrito de Registro Nº 7320252-4426175-24 (27/AGO/2024) interpone Recurso Impugnatorio de Reconsideración a efecto de: “(...) se considere su decisión y consecuentemente se nos otorgue la autorización para prestar el servicio de transporte publico regular de personas en el ámbito de la Región Arequipa para la ruta El Pedregal – Ispacas (Condesuyos) y viceversa, con las unidades ofertadas D2H-969 y C8D-966” (Sic);

Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, “tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización” (Sic);

Que, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT), que regula: “Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)” (Sic);

Que, el artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General, aprobado por Decreto Supremo 004-2009-JUS (en adelante TUO de la LPAG), que en su texto indica lo siguiente: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en NUEVA PRUEBA. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)” (Sic). En ese entender, este recurso tiene por objetivo que se revise nuevamente el caso y pueda corregir sus



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 224 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

equivocaciones de criterio o análisis, por lo que la misma ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad;

Que, cabe hacer mención al Profesor Juan Carlos Morón Urbina en su texto Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 que señala: "En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis" (Sic); en ese sentido la accionante presenta como nueva prueba lo siguiente:

1. Declaración jurada: en este documento nos acogemos a las normativas mencionadas en la Resolucion, subsanando así el aspecto observado.
2. Boletas informativas: adjuntamos las boletas informativas, correspondientes a las unidades D2H-969 y C8D-966, cumpliendo con los requisitos exigidos para dichas unidades.
3. Oficio N° 236-CCI-2024 (...).
4. Ordenanza Regional (...).
5. Documentación de nuevos conductores (...).
6. Documento aclaratorio: incluimos un documento que aclara a que vehículo corresponde cada número de celular, así como las fotocopias de los contratos de telefonía celular respectivos.
7. Documento de Gerencia de Operaciones: adjuntamos un documento que identifica al responsable de la gerencia de operaciones y prevención de riesgos dentro de nuestra organización.
8. Escrito sobre ubicación de oficinas: presentamos la fotocopia del escrito donde se aclara la ubicación de nuestras oficinas en la localidad de Ispacas, las cuales se utilizarán como terminal de destino.

Que, conforme al escrito de reconsideración, la impúgnate ampara su solicitud en la excepción del numeral 20.3.2 del artículo 20º del RNAT, ello plasmado en el Ordenanza Regional N° 239-Arequipa que señala: "la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones para la prestación de servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, otorgara autorizaciones a vehículos de la categoría M3 Clase III de peso vehicular menor a 5.7 toneladas de peso neto o vehículos de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar con el asiento del piloto; (...)" (negrita y subrayado es nuestro). En ese sentido, conforme a copias adjuntas de las tarjetas de identificación vehicular de los vehículos ofertados para su habilitacion estas registran tener un peso neto vehicular superior a las 5.7 toneladas. (C8D-966 tiene 6 toneladas y el D2H-969 tiene 5.8 toneladas) NO encuadrándose dentro de la excepción;

Que, si bien es cierto que con la documentación presentada como NUEVA PRUEBA conforme requiere la presentación de un recurso impugnatorio de reconsideración



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 224 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

se da por subsanado desde el segundo al octavo punto observado por el Área Técnica encargada de evaluar el expediente; sin embargo, respecto al primer punto, la empresa al sustentar su pedido en la excepción que permite el RNAT sus vehículos deben de cumplir con las condiciones técnicas específicas, entiéndase el peso requerido; en ese sentido la Ordenanza Regional citada pone como peso neto vehicular 5.7 toneladas o menos. Por lo que, evidentemente existe un incumplimiento a una condición técnica, por lo tanto, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 288-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (12/SET/2024) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 580-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI (13/SET/2024) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 122-2024-GRA/GGR de fecha 28 de febrero de 2024;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declárese INFUNDADO el Recurso Impugnatorio de Reconsideración interpuesto contra la Resolucion Sub Gerencial N° 162-2024-GRA/GRTC-SGTT; en consecuencia, se confirma en todos sus extremos la impugnada, tramitada por el señor **WILBER CHARA TAYPE**, Gerente General de la empresa «TOURS SIGUAS VIP» S.A.C. con RUC N° 20612596523 por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encárguese la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

ARTICULO TERCERO. - Dispóngase se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy

18 SEP 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre